

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mandó que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Resolución Nº 563, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

(G. O. Nº 9187, del 5 de Junio de 1970)

**EL CONGRESO NACIONAL**

En Nombre de la República

---

**NUMERO 563**

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de noviembre de 1969 entre la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A. I. D.').

## RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de noviembre de 1969 entre la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A. I. D."), que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO fechado Nov. 25 1969 entre la REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario"), el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ("Banco") y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A. I. D.").

## ARTICULO I

### El Préstamo

SECCION 1.01 El Préstamo. La A. I. D. por este medio conviene en prestar al Prestatario en fomento de la Alianza para el Progreso y en conformidad con el Acta de Ayuda Extranjera de 1961 y sus enmiendas, una suma que no exceda ocho millones de dólares de los Estados Unidos (US\$8,000,000) ("Préstamo") para asistir al Prestatario en llevar a cabo el Proyecto referido en la Sección 1.02 ("Proyecto"). El Préstamo deberá ser usado exclusivamente para financiar en dólares de los Estados Unidos el costo de bienes y servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en Dólares"). La suma de los desembolsos en virtud de este Acuerdo será llamada en lo adelante el Capital".

SECCION 1.02. El Proyecto. El Proyecto consistirá en hacer disponibles fondos para el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico ("FIDE") del Prestatario para el financiamiento de los costos en dólares de los sub-proyectos en

el sector privado de la economía dominicana designados para crear, expandir y aumentar la eficiencia de operación de las empresas industriales privadas, agrícolas de transportación, minería, médicas y de servicios en la República Dominicana. El Proyecto está descrito más ampliamente en el contrato de administración entre el Prestatario y el Banco ("Contrato de administración") adjunto a éste y hecho parte de éste como Anexo A. El Banco prestará fondos hechos disponibles bajo este Acuerdo a los Bancos comerciales, bancos de desarrollo del estado, y financieras privadas ("Intermediarios") de conformidad con las disposiciones de, y prioridades establecidas por el Contrato de Administración con el propósito de financiar sub-préstamos ("Sub-préstamos") hechos de conformidad con este Acuerdo y el Contrato de Administración por los intermediarios a los prestatarios privados ("Prestatarios Privados") para sub-proyectos. Los bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo deberán ser especificados en las cartas de Ejecución referidas en la Sección 9.03 ("Cartas de Ejecución").

## ARTICULO II

### Términos del Préstamo

SECCION 2.01. Interés. El Prestatario pagará a la A.I.D. intereses que se acumularán al dos por ciento (2%) por año durante los primeros diez años después de la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo, y al tres por ciento (3%) por año de ahí en adelante sobre el balance pendiente del Capital y sobre cualquier interés vencido y no pagado. Intereses sobre el balance pendiente deberán acumularse desde la fecha de cada desembolso respectivo (como tal fecha es definida en la Sección 7.04) y deberá ser computada sobre la base de un año de 365 días. Los intereses deberán ser pagados semestralmente. El Primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso bajo este Acuerdo, en la fecha que especifique la A.I.D.

SECCION 2.02. Pago. El Prestatario amortizará a la A.I. D. dentro de cuarenta (40) años desde la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo en sesenta y un (61) pagos semestrales iguales de Capital e intereses. El Primer pago vencerá y será pagadero nueve años y medio ( $9\frac{1}{2}$ ) después del vencimiento del primer pago de intereses de acuerdo con la Sección 2.01. La A.I.D. proveerá al Prestatario con una tabla de amortización de acuerdo con esta Sección después del desembolso final bajo este Préstamo.

SECCION 2.03. Aplicación, Moneda y Lugar de los Pagos. Todos los pagos de intereses y Capital bajo este Acuerdo deberán ser hechos en dólares de los Estados Unidos y serán aplicados primero al pago de intereses vencidos y entonces a amortizar el Capital. A menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, todos dichos pagos deberán ser hechos al Contralor Agencia para el Desarrollo Internacional Washington, D. C. EE. UU. A. y se considerarán como efectuados cuando hayan sido recibidos por la Oficina del Contralor.

SECCION 2.04. Pago Anticipado. Al pagarse todos los intereses y los reembolsos vencidos, el Prestatario podrá pagar anticipadamente sin sanciones todas o cualquiera parte del Capital. Cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos pendientes del Capital en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 2.05. Renegociación de los Términos del Préstamo. A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América y los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alanza para el Progreso. El Prestatario acuerda que negociará con la A. I. D. lo concerniente a la aceleración del reembolso del Préstamo en cualquier momento o de vez en cuando, según pueda requerirlo la A. I. D. En caso de que haya una mejoría significativa en la economía interna y externa y posición financiera y prospectos del país del Prestatario tomando en consideración los requerimientos capitales relativos a la República Dominicana y a los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

## ARTICULO III

### Requisitos Previos al Desembolso

SECCION 3.01. Requisitos Previos al Inicio de Desembolsos. Previo al primer desembolso o a la emisión de la primera Carta de Compromiso bajo este Préstamo, el Prestatario deberá, a menos que la A. I. D. acordará otra cosa por escrito, proveer a la A. I. D. en forma y sustancia satisfactoria a la A. I. D.

(a) Una opinión del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero aceptable a la A. I. D. que ambos, el Acuerdo y el Contrato de Administración han sido debidamente autorizados y/o ratificados por y ejecutados en nombre del Prestatario y que cada uno constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Prestatario de acuerdo con todos sus términos y que el Prestatario no esté en falta con respecto a cualquiera de sus obligaciones bajo el Contrato de Administración.

(b) Una opinión del Consultor Jurídico del Banco o de otro consejero aceptable a la A. I. D. que ambos, el Acuerdo y el Contrato de Administración han sido debidamente autorizados y/o ratificados por y ejecutados en nombre del Banco y que cada uno constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Banco de acuerdo con todos sus respectivos términos y que el Banco no esté en falta con respecto a cualquiera de sus obligaciones bajo el Contrato de Administración.

(c) Una declaración con los nombres de las personas que ostentan o actúan en representación del Prestatario según se especifica en la Sección 9.02, y un facsimil de la firma de cada persona descrita en dicha declaración.

(d) Revisiones al Contrato de Administración como pueda ser necesario y apropiado para poner al día dicho Contrato de Administración.

(e) Evidencia de un compromiso del Banco Interamericano del Desarrollo ("BID") para un préstamo de siete millones de dólares (\$7,000.000) al Banco para el FIDE ("Préstamo del FIDE").

(f) Evidencia de que el Banco se ha comprometido a contribuir no menos de un equivalente en Pesos Dominicanos a cinco millones de dólares (\$5,000.000) para el FIDE sobre la base de pari passu en los desembolsos bajo el Préstamo.

(g) Evidencia que el Prestatario ha promulgado todas las leyes necesarias o apropiadas para la pronta y efectiva ejecución del Proyecto.

SECCION 3.02. Requisitos Previos para Desembolsos Adicionales. Excepto como la A. I. D. pueda acordar otra cosa por escrito previo a la emisión de cualquier Carta de Compromiso bajo el Préstamo subsecuentemente al tiempo en el cual el número total de Cartas de Compromisos emitidas según este Acuerdo más todos los otros desembolsos efectuados bajo este Acuerdo excepto que bajo Cartas de Compromisos que excedan de un millón de dólares (\$1,000.000) el Prestatario deberá suministrar a la A. I. D.: en forma y sustancia satisfactorias para la A. I. D.:

(a) Evidencia que el Banco ha cumplido sustancialmente con sus compromisos para contribuir fondos para el FIDE sobre la base de pari passu con los desembolsos bajo el Préstamo; y

(b) Evidencia de que a la emisión de la Carta (s) de Compromiso solicitada por el Prestatario a ser emitida bajo el Préstamo la suma total desembolsada bajo el Préstamo distinta a las que estén de conformidad con las Cartas de Compromiso más las sumas desembolsadas o comprometidas para ser desembolsadas de conformidad con las cartas de Compromiso no excederán por más de un millón de dólares (\$1,000.000) a la suma de la totalidad de los desembolsos hechos bajo el Préstamo del BID.

SECCION 3.03. Plazo Final para el Cumplimiento de los Requisitos Previos a los Desembolsos.

(a) Si todos los requisitos previos requeridos en la Sección 3.01 no han sido completados dentro de los 90 días desde

la fecha de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la A. I. D. acuerde por escrito, la A.I.D., a su opción, podrá terminar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. Al dar dicho aviso, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

SECCION 3.04. Notificación del Cumplimiento de los Requisitos Previos al Desembolso. La A. I. D. le avisará al Prestatario, tan pronto lo haya determinado, que las condiciones previas al desembolso especificadas en la Sección 3.01 y como pueda darse el caso 3.02 han sido cumplidas.

## ARTICULO IV

### Pactos y Garantías

SECCION 4.01. Conducción del Proyecto. El Prestatario y el Banco deberán llevar a cabo y completar el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con sanas prácticas bancarias, técnicas y financieras bajo la supervisión de administradores calificados y experimentados, y de acuerdo con el Contrato de Administración. El Contrato de Administración no deberá ser modificado o enmendado sin la previa autorización por escrito de la A. I. D. El Banco deberá ejercer su derecho, en relación a los Intermediarios, para proteger los intereses del Prestatario, el Banco y la A. I. D. para llenar los requisitos y relevar las obligaciones del Prestatario y del Banco bajo este Acuerdo y para facilitar el éxito del Proyecto.

SECCION 4.02 Fondos y otros Recursos a ser Proveidos por el Prestario. El prestatario y/o el Banco Central deberá proveer tan pronto como sean necesarios todos los fondos en adición al Préstamo y en adición a la contribución del Banco para FIDE todos los otros recursos requeridos para la puntual y efectiva realización del Proyecto.

### SECCION 4.03. Continuidad de Consultas.

(a) El Prestatario, el Banco y la A. I. D. deberán cooperar plenamente para asegurar que el propósito del Préstamo sea logrado. A este fin, el Prestatario, el Banco y la A. I. D. deberán de vez en cuando, y a solicitud de cualquiera de las partes, intercambiar a través de sus representantes, puntos

de vista relativos al progreso del Proyecto, el cumplimiento por parte del Prestatario y del Banco de sus respectivas obligaciones bajo este Acuerdo y bajo el Contrato de Administración y cualesquiera otros asuntos relativos al Proyecto.

(b) Dentro de los seis meses después de la firma de este Acuerdo, el Prestatario deberá suministrar a la A. I. D. un análisis de la legislación, administración y otros incentivos existentes para el desarrollo del sector industrial privado y deberá incluir proposiciones apropiadas para el mejoramiento de estos incentivos. Dentro del año después de la firma de este Acuerdo o al momento en que cuatro millones de dólares (\$4,000.000) hayan sido desembolsados bajo este Acuerdo, cualesquiera que ocurra primero, el Prestatario deberá a revisar con la A. I. D. este análisis y reporte, y deberá como sea necesario y apropiado, esforzarse en mejorar el sistema de incentivos para así estimular más inversiones en empresas productivas.

**SECCION 4.04. Administración.** El Banco deberá proveer una administración calificada y de experiencia para el manejo del proyecto y deberá entrenar el personal apropiado para el mantenimiento y operación de Sub-préstamos.

#### **SECCION 4.05. No-Impuestos.**

(a) Este Acuerdo y la suma del Préstamo a ser prestado bajo este Acuerdo estarán libres de, y el Capital y los intereses serán pagados sin deducciones y serán libres de, cualesquiera impuestos o tarifas impuestos por las leyes vigentes en la República Dominicana.

(b) El Préstamo deberá estar exento de cualquier requerimiento de depósito o inversión y control monetario en la República Dominicana y el Préstamo no deberá ser usado para pagar tarifas, derechos de aduana, impuestos de importación, impuestos sobre compras o disposiciones, y cualquiera otros impuestos o cargos similares en la República Dominicana.

#### **SECCION 4.06. Utilización de Bienes y Servicios.**

(a) Los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Proyecto a menos que la A. I. D. lo convenga de otro modo por escrito.

(b) A menos que la A. I. D. lo convenga de otro modo por escrito, ningún bien o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar proyecto alguno o actividad asociada o financiada por algunos de los países no incluidos en el Código 935 del Código Geográfico de la A. I. D. vigente a la fecha de su uso.

**SECCION 4.07. Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales.** El Prestatario y el Banco afirma y garantizan que todos los hechos y circunstancias revelados por ellos o que han hecho que les sean revelados a la A. I. D. en el curso de la obtención del Préstamo son exactos y completos y que han revelado a la A. I. D. exacta y cabalmente todos los hechos y circunstancias que materialmente podrían afectar el Proyecto y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones bajo el Acuerdo y el Contrato de Administración. El Prestatario y el Banco deberán informar prontamente a la A. I. D. de cualquier hecho o circunstancia que pudiera surgir en lo adelante pudiendo afectar materialmente el Proyecto o de los cuales se pudiera creer razonablemente que podrían afectar materialmente el Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o el Banco bajo este Acuerdo o el Contrato de Administración.

**SECCION 4.08. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.**

(a) El Prestatario y el Banco convienen y garantizan que en relación con la obtención del Préstamo o a cualquier acción tomada bajo o con respecto al Acuerdo no han pagado y no pagarán o convendrán en pagar ni a su mejor saber o entender se ha pagado ni será pagado ni se ha convenido en que sea pagado por ninguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios u otra índole de pagos a excepción de compensaciones ordinarias a los funcionarios y empleados permanentes del Prestatario y el Banco, o de compensaciones por servicios de bona-fide profesionales técnicos o de igual índole. El Prestatario y el Banco informarán prontamente a la A. I. D. sobre cualquier pago o convenio para pagar por servicios bona-fide profesionales, técnicos o de igual índole en los cuales cualquiera de los dos sea parte, o cualquiera de los dos tenga conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se va a efectuar en calidad de imprevisto) y si la suma de cualesquiera de dichos pagos es considerada irrazonable por la A. I. D., la misma será ajustada a satisfacción de la A. I. D.

(b) El Prestatario y el Banco cada uno garantiza y conviene en que ni se han recibido pagos ni serán recibidos por el Prestatario o funcionarios del Prestatario en conexión con la obtención de bienes y servicios financiados bajo este Acuerdo, a excepción de honorarios, impuestos u otros pagos similares legalmente establecidos en la República Dominicana.

**SECCION 4.09. Mantenimiento y Auditoria de los Registros.** El Prestatario y el Banco mantendrán o harán que se mantengan libros y registros relativos al Proyecto y a este acuerdo de conformidad con sanos principios y prácticas de contabilidad aplicados consistentemente. Los libros y registros mantenidos por el Banco deberán demostrar adecuadamente y sin limitaciones;

- (a) el recibo y uso realizado con las mercancías y servicios adquiridos con fondos desembolsados de conformidad con este Acuerdo.
- (b) la naturaleza y extensión de solicitudes de presuntos abastecedores de materiales y servicios adquiridos;
- (c) la base de otorgación de contratos y órdenes a licitadores exitosos; y
- (d) el progreso del Proyecto.

Dichos libros registros mantenidos por el Prestatario y el Banco serán auditados regularmente en conformidad con sanas normas de auditoría por el período de tiempo y a los intervalos que la A. I. D. exija, y serán mantenidos por cinco años a partir de la fecha del último desembolso de la A. I. D. o hasta que todas las sumas debidas hayan sido pagadas, cualesquiera de las fechas que ocurra primero.

**SECCION 4.10. Informes.** El Prestatario y el Banco suministrarán a la A. I. D. toda aquella información relativa al Préstamo y al Proyecto que ésta le pudiera solicitar.

**SECCION 4.11. Inspecciones.** Los representantes autorizados de la A. I. D. tendrán en todo tiempo razonable el derecho de inspeccionar el Proyecto, la utilización de todos los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y los libros y registros del Prestatario y del Banco y cualesquiera otros documentos relativos al Proyecto y al Préstamo. El Prestatario y el

Banco cooperarán con la A. I. D. para facilitar dichas inspecciones y permitirán a los representantes de la A. I. D. visitar cualquier parte del país del Prestatario y del Banco para fines relativos al Préstamo.

## ARTICULO V

### Estipulaciones y Garantías Adicionales

SECCION 5.01. Préstamos a los Intermediarios. Sin el previo consentimiento por escrito de la A. I. D., este Préstamo no deberá ser usado para financiar préstamos por el Banco a Intermediarios para un sub-préstamo del Proyecto.

- (a) que sea destinado todo o en parte a capital de trabajo;
- (b) donde haya disponible otras fuentes de fianciamiento privado con términos y condiciones razonables;
- (c) donde la suma financiada por este Préstamo sea más de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000);
- (d) donde la suma financiada por este Préstamo sea más del cincuenta por ciento (50%) del costo total del Sub-proyecto para el cual el Intermediario está haciendo el Sub-préstamo proyectado;
- (e) que resultaría en el aumento de producción para la exportación de alimentos para consumo humano y alimentos para animales que estén en excedente en los Estados Unidos o el mundo y los cuales resultarían en el aumento de la producción de productos agrícolas que no sean aptos para el consumo humano o animal que estén en excedente en el mundo o en los Estados Unidos;
- (f) que sea usado para financiar empresas nuevas textiles de algodón o aumentar la producción existente de textiles de algodón; o
- (g) donde dicho Sub-préstamo causará la asistencia total del Banco a cualquier empresa particular que exceda de quinientos mil dólares (\$500.000); o
- (h) la cual sea para facilidades médicas y, en el caso que la A. I. D. consienta al uso de este préstamo para fa-

cilidades médicas este préstamo no deberá ser usado para financiar más del cincuenta por ciento (50%) de cualquier Sub-préstamo para dichas facilidades a menos que la A. I. D. haya específicamente consentido por escrito al financiamiento de más del cincuenta por ciento (50%) de dicho Sub-préstamo bajo este préstamo.

**SECCION 5.02. Asistencia Técnica.** En todo momento y hasta que la totalidad del Préstamo haya sido desembolsada, los servicios de un consejero a tiempo completo o consejeros trabajando en un ámbito de trabajo satisfactorio a la A. I. D. y con calificaciones satisfactorias a la A. I. D. estarán bajo contrato para aconsejar el Banco en su programa de Sub-préstamo, asistir a los intermediarios en la identificación, evaluación, selección y preparación de Sub-proyectos, aconsejar los prestatarios finales en la obtención de maquinarias e instalación y medidas para el aumento de la productividad y proporcionar cualquier otro consejo y asistencia que sean necesarios a apropiados para el éxito del proyecto. A menos que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, los costos de tales servicios no podrán ser financiados por este Préstamo y el Banco conviene en facilitar recursos que no sean de este Préstamo los fondos necesarios para financiar los servicios de dicho consejero profesional a tiempo completo.

#### **SECCION 5.03. Definiciones.**

(a) "Intermediarios" son los bancos que figuran en el Artículo 6 del Contrato de Administración y tales otros bancos como la A. I. D. y el Prestatario acuerden por adelantado y por escrito. La A. I. D. podrá requerir las condiciones que la A. I. D. pueda considerar apropiadas en préstamos por el Banco a Intermediarios, cuyo buen crédito esté en duda.

(b) "Prestatario Privado" es cualquier ciudadano dominicano o corporación organizada bajo las leyes de la República Dominicana, exceptuando cualquier corporación controlada directa o indirectamente por el Prestatario.

**SECCION 5.04. Interés Recibido por el Banco.** El Banco deberá depositar todas las sumas recibidas por el Banco como pago de intereses por los intermediarios sobre préstamos para Sub-préstamos proyectados en una cuenta especial ("cuenta a

interés"). El Prestatario o el Banco deberá usar la cuenta a interés para pagar los intereses vencidos sobre el Capital a la A. I. D. de acuerdo con la Sección 2.01 de este Acuerdo y para pagar los gastos del departamento del Banco que deberá administrar el Proyecto. El balance que quede en la cuenta a interés deberá ser usado por el Prestatario y el Banco como una reserva contra el riesgo de fluctuación en la tarifa de cambio entre el dólar y el peso para así poder pagar el Capital y los intereses a la A. I. D. y para volver a ser prestado por el Banco de conformidad con la Sección 5.05 de este Acuerdo.

**SECCION 5.05. Uso de los Fondos Provenientes de los Préstamos.** Todas las sumas recibidas por el Banco como pago de préstamo a los Intermediarios por concepto de Sub-préstamos de Proyecto, exceptuando el pago de los intereses, serán depositados por el Banco en una cuenta separada. Hasta el grado que dichos pagos excedan la suma de fondos requeridos para llenar los requisitos de pago por el Prestatario del Capital bajo el Artículo 2 los pagos serán utilizados por el Banco, a menos que la A. I. D., el Prestatario y el Banco, acordaran otra cosa por escrito, para ser prestados nuevamente a los Intermediarios para Sub-préstamos de Proyecto de conformidad con los términos y condiciones de este Acuerdo y el Contrato de Administración, con tal que los Sub-préstamos hechos con esos fondos no estén sujetos a ninguna de las disposiciones del Artículo 6 de este Acuerdo exceptuando las disposiciones de la Sección 6.03 de dicho Artículo.

**SECCION 5.06. Condiciones de los Sub-préstamos.** A menos que la A. I. D. acuerde otra cosa por escrito, el Prestatario y el Banco convienen que el Préstamo no será usado para financiar ningún Sub-préstamo con respecto al cual la tarifa de interés efectiva (incluyendo honorarios de cierre y cargos bancarios) al prestatario final sea más de diez por ciento (10%) anual o el periodo del pago, incluyendo cualquier periodo de gracia sea de menos de tres (3) o más de doce años (12).

## ARTICULO VI

### Adquisiciones

**SECCION 6.01. Adquisiciones de los Estados Unidos.** A menos que la A. I. D. acordara lo contrario por escrito los des-

embolsos hechos de acuerdo a las Secciones 7.01 y 7.02 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición de bienes y servicios para el Proyecto que tengan ambos su fuente y origen en los Estados Unidos de América. Todos los embarques y seguros marítimos financiados por el Préstamo deberán tener ambos su fuente y origen en los Estados Unidos de América.

SECCION 6.02. Fecha de Elegibilidad. A menos que la A. I. D. acordara otra cosa por escrito ningún Sub-préstamo podrá financiarse con este Préstamo que haya sido hecho de acuerdo a contratos de Préstamo suscritos entre el Banco y los Intermediarios antes del 27 de junio de 1969.

SECCION 6.03. Bienes y Servicios No Financiados Bajo el Préstamo. Los bienes y servicios adquiridos para el Proyecto, pero que no estén financiados por el Préstamo, deberán tener su fuente y origen en los países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A. I. D. en vigencia al tiempo en que se reciban los pedidos para la adquisición de dichos bienes y servicios.

SECCION 6.04. Ejecución de los Requerimiento de Adquisición. Las definiciones aplicables a los requisitos de elegibilidad de las Secciones 6.01 y 6.03 serán establecidas en detalle en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.05. Precio Razonable. Por ninguno de los bienes y servicios financiados total o parcialmente con el Préstamo, se pagarán precios que no fueren razonables, como a cabalidad lo describen las Cartas de Ejecución. Dichos artículos serán obtenidos a base de concursos justos y, excepto por los servicios profesionales, en bases competitivas de conformidad con los procedimientos prescritos en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.06. Embarque y Seguro.

(a) Los bienes adquiridos en los Estados Unidos y financiados bajo este Préstamo deberán transportarse al país del Prestatario solamente en barcos de países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A. I. D. en vigencia cuando se obtenga el embarque.

(b) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del to-

nelaje bruto de todos los bienes adquiridos en los Estados Unidos y financiados por este Préstamo (computados separadamente para barcos de bultos secos, barcos de carga seca y barcos tanques) que sean transportados en embarcaciones marítimas, deberán ser transportados en barcos comerciales de propiedad privada con bandera de los Estados Unidos, a menos que la A. I. D. determine que tales embarcaciones no están disponibles a precios justos y razonables para barcos comerciales con bandera de los Estados Unidos. Ninguna mercancía podrá ser transportada en ningún barco (o avión) (i) que la A. I. D. en notificación hecha al Prestatario haya designado como descalificado para transportar mercancías financiadas por la A. I. D., o (ii) que haya sido alquilado para transportar mercancías por la A. I. D. a menos que tal alquiler haya sido aprobado por la A. I. D.

(c) Si en relación con la colocación del seguro marítimo sobre embarques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos, que autoriza ayuda a otras naciones, el país del Prestatario por legislación, decreto, reglamento o regulación favorece cualquier compañía de seguros marítimos de cualquier país sobre cualquier compañía de seguros marítimos autorizada a efectuar este negocio en cualquier estado de los Estados Unidos, todos los artículos adquiridos en los Estados Unidos y financiados bajo el Préstamo deberán, durante la vigencia de tal discriminación, estar asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizadas a operar en seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

(d) El Prestatario asegurará o hará asegurar todas las mercancías adquiridas en los Estados Unidos y financiadas bajo este Préstamo contra todos los riesgos relacionados con su tránsito al lugar en el cual van a ser utilizados en el Proyecto. Dicho seguro debe ser emitido con términos y condiciones conforme a sanas prácticas de comercio y deberá asegurar el valor de la mercancía financiada. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo dicho seguro deberá ser usada para reponer o reparar cualquier daño material o cualquier pérdida de la mercancía asegurada, o deberá ser usada para reembolsar al Prestatario por cualquier reemplazo o reparación de dicha mercancía. Cualquier reemplazo deberá tener su

fuente y origen en los Estados Unidos y de otra manera estará sujeto a las provisiones de este Acuerdo.

SECCION 6.07. Notificación a Abastecedores Potenciales. A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de bienes y servicios financiados por el Préstamo, el Prestatario deberá suministrar a la A. I. D. la información pertinente y en el tiempo que la A. I. D. especifique en Cartas de Ejecución.

SECCION 6.08. Información y Marca. El Prestatario dará publicidad al Préstamo y al Proyecto como un programa de ayuda de los Estados Unidos que promueve los objetivos de la Alianza para el Progreso, e identificará el proyecto y marcará e identificará los bienes financiados por el Préstamo de la manera que lo indiquen las Cartas de Ejecución.

## ARTICULO VII

### Desembolsos

SECCION 7.01. Reembolsos para Costos en Dólares de los Estados Unidos. Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, la A. I. D. deberá prontamente reembolsar al Prestatario por los costos en dólares de todos los Sub-préstamos hechos por el Banco de conformidad con los términos y condiciones del Acuerdo subsecuente al 27 de junio, 1969 y previo a la fecha de este Acuerdo al recibo de requerimiento para reembolso sometido ocasionalmente por el Prestatario y acompañado por la documentación que la A. I. D. pueda prescribir en Cartas de Ejecución. Los cargos bancarios incurridos por el Prestatario en relación con cartas de crédito y tales otros cargos bancarios como la A. I. D. y el Prestatario puedan acordar podrán ser financiados bajo el Préstamo.

SECCION 7.02. Desembolsos para Costos en Dólares de los Estados Unidos. Cartas de Compromiso con Bancos de los Estados Unidos. Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, el Prestatario podrá ocasionalmente solicitar a la A. I. D. la emisión de Cartas de Compromiso por cantidades específicas a favor de uno o más bancos de los Estados Unidos, satisfactorios a la A. I. D., obligándose ésta a reembolsar a tal banco o bancos por los pagos efectuados a los contratistas o

abastecedores por medio de cartas de crédito u otra forma para Costos en Dólares de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de conformidad con los Sub-préstamos hechos por el Banco subsecuentemente a la fecha de este Acuerdo según los términos y condiciones de este Acuerdo. Los pagos del banco al contratista o a los abastecedores serán hechos de conformidad con la documentación que la A. I. D. indique en sus Cartas de Compromiso y Cartas de Ejecución. Los gastos bancarios incurridos en relación con Cartas de Compromiso y cartas de crédito serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiados por el Préstamo.

**SECCION 7.03. Otras Formas de Desembolsos.** Los desembolsos del Préstamo podrán también efectuarse por otros medios acordados por escrito entre el Prestatario y la A. I. D.

**SECCION 7.04. Fecha de Desembolso.** Los desembolsos efectuados por la A. I. D. se considerarán hechos (a) en el caso de reembolso al Prestatario conforme a la Sección 7.01 en la fecha que ocurra dicho reembolso y (b) en el caso de desembolsos conforme a la Sección 7.02 en la fecha en que la A. I. D. haga un desembolso al Prestatario, a su designado, o a una institución bancaria conforme a una Carta de Ejecución.

**SECCION 7.05. Fecha Final para Desembolsos.** A menos que la A. I. D. acordara otra cosa por escrito, ninguna carta de Compromiso u otros documentos de compromiso que podrían ser requeridos por otra clase de desembolso bajo la Sección 7.03 o enmiendas a esa, podrá ser emitida como resultado de solicitudes recibidas por la A. I. D. después del 30 de junio de 1972, y ningún desembolso se efectuará contra documentos recibidos por la A. I. D. o cualquier banco descrito en la Sección 7.01 ó 7.02 después del 31 de diciembre de 1972. La A. I. D., a su opción, podrá en cualquier tiempo o tiempos después del 31 de diciembre de 1972 reducir el Préstamo en todo o cualquier parte de ahí en adelante por la cual no se ha recibido documentación a dicha fecha.

## ARTICULO VIII

### Cancelación y Suspensión

**SECCION 8.01. Cancelación por el Prestatario.** El Prestatario podrá, con el previo consentimiento por escrito de la A

I. D., y por medio de notificación escrita a la A. I. D. cancelar cualquier parte del Préstamo (i) que antes del envío de dicha notificación a la A. I. D. no haya desembolsado u obligado su desembolso, o (ii) que no haya sido utilizado mediante la emisión de Cartas Irrevocables de Crédito o mediante pagos bancarios que no sean hechos bajo cartas irrevocables de Crédito.

**SECCION 8.02. Casos de Incumplimiento; Aceleración.** Si ocurriera uno cualesquiera o más de los siguientes casos ("Casos de Incumplimiento"):

- (a) que el Prestatario dejara de pagar a su vencimiento cualquier interés o porción del Capital requerido bajo este Acuerdo;
- (b) que el Prestatario o el Banco faltare al cumplimiento de cualquier otra condición de este Acuerdo, incluyendo pero sin limitarse a ello, la obligación de llevar a cabo el Proyecto con diligencia, eficiencia, obligación de proveer fondos y otros recursos de acuerdo a la Sección 4.02;
- (c) que el Prestatario faltare al pago a su vencimiento de cualquier interés o porción del Capital, o cualquier otro pago bajo cualquier otro Acuerdo de Préstamo, cualquier convenio de Garantía, o cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus anteriores agencias, entonces la A. I. D., a su opción, informará por escrito al Prestatario que todo o cualquier parte del Capital ha sido declarado vencido y debe ser pagado a la A. I. D. en sesenta días (60) a partir de la fecha de notificación, y a menos que el Caso de Incumplimiento sea corregido dentro de esos sesenta (60) días, entonces:
  - (i) tal Capital adeudado y no pagado y cualquier interés devengado se tendrá por vencido y deberá ser pagado inmediatamente;
  - (ii) la cantidad de cualquier otro desembolso pendiente de pago hecho bajo Cartas Irrevocables de Crédito serán declaradas vencidas y serán pagaderas al momento de ser efectuadas.

**SECCION 8.03. Suspensión de Desembolsos . En el caso de que en cualquier tiempo:**

- (a) ocurra un Caso de Incumplimiento;
- (b) ocurra un caso de que la A. I. D. considere como una situación extraordinaria que hiciese improbable que los propósitos de este Préstamo pudieran realizarse, o que el Prestatario pueda no cumplir con sus obligaciones con este Acuerdo; o
- (c) cualquier desembolso fuese violatorio de la ley que gobierna la A. I. D.;
- (d) el Prestatario faltare al pago de cualquier interés devengado o porción del Capital vencido, o cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo de Préstamo, o cualquier Convenio de Garantía, o cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario o cualesquiera de sus agencias, y el Gobierno de los Estados Unidos o cualesquiera de sus agencias; Entonces la A. I. D. a su opción podrá:
  - (i) suspender o cancelar documentos obligatorios pendientes hasta el grado en que no hayan sido utilizados mediante la emisión de Cartas Irrevocables de Créditos o mediante pagos bancarios efectuados de otra manera que no sean Cartas Irrevocables de Crédito. En cuyo caso, la A. I. D. notificará al Prestatario inmediatamente después;
  - (ii) declinar a hacer desembolsos que no sean los cubiertos por documentos obligatorios pendientes;
  - (iii) declinar emitir documentos obligatorios adicionales;y
  - (iv) hacerse cargo, a su propio costo del título de posesión de los bienes financiados bajo este Préstamo que sean transferidos a la A. I. D. si los bienes provienen de una fuente fuera del país del prestatario y se encuentran en estado de entrega, y que no hayan sido descargados en puertos de entrada del país del Prestatario. Cualquier desembolso hecho o por hacerse bajo este Préstamo relacionado con la transferencia de estos artículos, serán deducidos del Capital.

**SECCIÓN 8.04. Cancelación por la A. I. D. a continuación de cualquier suspensión de desembolso de conformidad con la Sección 8.03, si la causa o causas que motivaron dicha suspensión de desembolsos no han sido eliminadas o carregidas dentro de los siguientes sesenta (60) días a partir de la fecha de tal suspensión, entonces la A. I. D. puede, a su opción, en cualquier tiempo, cancelar todo o cualquier parte del Préstamo que no hubiere sido desembolsado o sujeto a Cartas Irrevocables de Crédito.**

**SECCION 8.05. Efectividad Continua del Acuerdo.** Si no ocurre una cancelación, suspensión o desembolso o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se haga el pago total a la A. I. D. del Capital y cualquier interés vencido y acumulado.

**SECCION 8.06 Reembolsos.**

(a) En caso de cualquier desembolso que no esté respaldado por documentación válida de conformidad con los términos de este Acuerdo, o que no haya sido hecho o usado de conformidad con los términos de este Acuerdo, la A. I. D. puede, a pesar de la disponibilidad o ejercicio de cualquier acción prevista por este Acuerdo, requerir al Prestatario que reintegre a la A. I. D. tal cantidad de dólares de los Estados Unidos dentro de treinta días (30) a partir de la fecha de recibo del requerimiento. Tal cantidad deberá ser aplicada, primero para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con los términos de este Acuerdo, por la cantidad justificada; el resto será aplicado a las amortizaciones restantes del Capital, pagaderos a la A. I. D. en el orden inverso a su vencimiento y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada. Sin tomar en cuenta cualquier otra estipulación de este Préstamo, el derecho de la A. I. D. para solicitar una restitución con respecto a cualquier desembolso bajo el Préstamo deberá continuar por los cinco años siguientes a partir de la fecha de tal desembolso.

(b) En el caso de que la A. I. D. reciba un reembolso de cualquier contratista, abastecedor o institución bancaria, o de

cualquier otra tercera parte en conexión con el Préstamo con respecto a bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y tal reembolso se relaciona con precios no razonables de bienes y servicios, o a bienes que no estuvieran de acuerdo con las especificaciones, o servicios inadeudados, la A. I.D. aplicará primero tal reembolso disponible para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con el Acuerdo, hasta por la cantidaad justificada, el sobrante será aplicado al pago de las amortizaciones restantes del Capital, en un orden inverso a su vencimiento y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada.

SECCION 8.07. Gastos de Recaudación. Todos los gastos razonables incurridos por la A. I. D., que no sean salarios de su personal en relación con la recaudación de cualquier reembolso o en relación con la recaudación de cantidades adeudadas a la A. I. D. por haber ocurrido cualquiera de los casos especificados en la Sección 8.02, podrán ser cargados al Prestatario y remmbolsados a la A. I. D. según la A. I. D. lo especifique.

SECCION 8.08. Recursos no Renunciables. Ninguna demora en el ejercicio u omisión de ejercer cualquier derecho, poder, o recurso otorgado a la A. I. D., bajo este Acuerdo será interpretado como una renuncia de dichos recursos poderes o derechos.

## ARTICULO IX

### Varios

SECCION 9.01. Comunicaciones. Cualquier aviso, solicitud, comunicación o documento entregado, hecho o enviado por el Prestatario o la A. I. D. de conformidad con este Acuerdo, será hecho por escrito o por telegrama, cable o radiograma y se considerará como debidamente entregado, hecho o enviado a la parte a quien vá dirigida, cuando haya sido entregado en sus manos, por correo, telegrama, cable o radiograma a dicha parte en las siguientes direcciones:

**AL PRESTATARIO:**

Dirección Postal: Secretaría de Estado de Finanzas  
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica: Fianzas Santo Domingo.

**AL BANCO:**

Dirección Postal: Banco Central de la República Dominicana Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica: Banco Central Santo Domingo.

**A LA A. I. D. : (2 copias)**

Dirección Postal: Misión de la A. I. D. en la República Dominicana Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica: USAID, Santo Domingo.

Estas direcciones podrán ser sustituidas por otras, previo aviso a las partes indicadas anteriormente. Toda comunicación, documento o solicitud que sea enviada a la A. I. D. conforme a este Acuerdo, deberá ser escrito en inglés, excepto que la A. I. D. acordara otra cosa por escrito.

**SECCION 9.02. Representantes.** Para todos los propósitos relacionados con este Acuerdo, el Prestatario será representado por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Secretario de Estado de Finanzas, el Banco será representado por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Gobernador del Banco Central y la A. I. D. será representada por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Director de la Misión USAID Misión a la República Dominicana. Dichas personas tendrán la autoridad de designar por escrito representantes adicionales. En el caso de una sustitución u otra designación de otros representantes de conformidad con el Acuerdo, el Prestatario o el Banco someterá como sea apropiado un certificado del nombre del representante y un facsimil de su firma en forma y sustancia satisfactoria a la A. I. D. Hasta que la A. I. D. reciba por escrito la notificación de la revocación de la autoridad de cual-

quiera de los representantes legalmente autorizados del Prestatario o el Banco desigandos de acuerdo a esta Sección, la A. I. D. aceptará la firma de dicho representante o representantes como evidencia concluyente de que cualquier acción afectuada por dichos instrumentos está legalmente autorizada.

SECCION 9.03. Cartas de Ejecución. La A. I. D. de vez en cuando emitirá Cartas de Ejecución, las que prescribirán los procedimientos que se aplicarán en relación a la ejecución de este Acuerdo.

SECCION 9.04 Pagarés. En cualquier tiempo o tiempos, ue la A. I. D. solicite, el Prestatario emitirá pagarés o cualquier otra evidencia de adeudo con respecto al Préstamo, en tal orma que contenga los términos de dichos adeudos, amparados or las opiniones legales que la A. I. D. pudiera razonablemente solicitar.

SECCION 9.05. Versión en Español e Inglés. En caso de que las partes de este Acuerdo también formalicen el Acuerdo en español en caso de ambigüedad o conflicto entre la versión al inglés y la versión al español, la versión inglesa prevalecerá.

SECCION 9.06. Cancelación del Pago Total. Después del pago total a la A. I. D. del Capital y de cualquier anterés acumulado, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario, del Banco y de la A. I. D. bajo este Acuerdo de Préstamo se darán por terminadas.

## ARTICULO X

SECCION 10.1. Revisión de las Normas de Compras. Mediante acuerdo por escrito del Prestatario, el Banco y la A. I. D., los términos de este Acuerdo de Préstamo serán enmendados para ajustarse a las normas de compra anunciadas por el Presidente de los Estados Unidos el 31 de octubre de 1969.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario, el Banco y los Estados Unidos de América, actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han con-

venido que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en el día y año señalados en el comienzo de este documento.

LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Joaquín Balaguer

Título Presidente

BANCO CENTRAL

Por Diógenes Fernández

Título Gobernador

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: Francis E. Meloy Jr.

Título: Embajador

## CONTRATO DE ADMINISTRACION

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO

Y

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 1.—Partes y fines.

Por medio del presente se establecen las normas por las cuales el Banco Central de la República Dominicana administrará un fondo por la suma de US\$8,000.000.00 (ocho millones de dólares), obtenidos por el Estado Dominicano mediante un préstamo con la A. I. D. con el propósito de hacer disponibles recursos para el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) el cual será llamado en lo adelante "El Fondo".

ARTICULO 2.—Propósito.

El propósito de este contrato será suministrar los recursos necesarios al sector privado de la economía, para financiar

inversiones que pongan en ejecución políticas de desarrollo económico de la República Dominicana, dentro de las prioridades que se señalan a continuación.

### ARTICULO 3.—Prioridades.

El Banco Central dirigirá los recursos del Fondo al financiamiento de los costos en dólares de los sub-proyectos en el sector privado de la economía dominicana destinados para crear, expandir y aumentar la producción industrial, agropecuaria, de transportación, minería, médicas y de servicios en la República Dominicana, de acuerdo con el siguiente orden de prioridades.

a) Diversificación y promoción de las exportaciones inversiones que tiendan a proveer nuevas fuentes de divisas o que tiendan a aumentar la capacidad de generación de divisas en los renglones de exportación ya existentes;

b) Eliminación de embotellamiento: Inversiones que tiendan a eliminar las deficiencias de bienes y servicios en la producción nacional, para poder alcanzar los objetivos fijados en el párrafo a);

c) Sustitución de importaciones: El Banco Central considerará los tipos de productos que se fabricarán, el impacto neto en la balanza de pagos y el tiempo en que éste se sentirá;

d) Toda nueva producción o expansión de industrias existentes, que se dediquen especialmente a la elaboración de materia prima nacional o a la manufactura de productos destinados al consumo doméstico.

### ARTICULO 4.—Cambios de prioridades.

Los cambios respecto a las actividades a financiarse o al orden de prioridades, sólo podrán realizarse previa recomendación del Banco Central siguiendo un esquema armónico con la política general de desarrollo económico del país.

### ARTICULO 5.—Inversiones elegibles.

Los recursos del Fondo serán empleados, en la mayoría de

los casos, para la adquisición de bienes de capital (maquinarias, equipos locales o extranjeros), para la construcción, montaje e instalaciones necesarias para iniciación de un proceso productivo de valor económico y para el pago de los estudios técnicos necesarios para la preparación adecuada de proyectos de inversión. Estos fondos podrán también ser usados para requerimientos de capital de trabajo, de acuerdo a necesidades excepcionales puestas en manifiesto dentro de un plan completo de financiamiento y con la aprobación previa de la Agencia para el Desarrollo Internacional.

Además, ninguna suma de los recursos del Fondo podrá ser utilizada para sustituir otras fuentes de financiamiento disponible.

#### ARTICULO 6.—Intermediarios.

El uso de los recursos del Fondo será realizado a través de los bancos comerciales e instituciones financieras para el desarrollo, las cuales son, en la actualidad, las siguientes:

- El Banco Agrícola de la República Dominicana;
- The Chase Manhattan Bank;
- El Banco de Crédito y Ahorros;
- The First National City Bank of New York;
- El Banco Popular Dominicano;
- El Banco de Reservas de la República Dominicana;
- The Royal Bank of Canada;
- The Bank of Nova Scotia;
- La Corporación de Fomento Industrial;
- The Bank of América;
- La Compañía Financiera Dominicana.

Las que en lo adelante, serán llamadas "Intermediarios". Las instituciones similares, públicas o privadas, que se creen en el futuro serán elegibles para actuar como intermediarias.

#### ARTICULO 7.—Prestatarios finales.

Los prestatarios finales de los recursos del Fondo deberán ser personas privadas o corporaciones organizadas bajo las leyes de la República Dominicana. Los recursos del Fondo no serán prestados a compañías en las cuales el Estado Dominicano o algún otro organismo público detente el control directo o indirecto de la empresa.

#### ARTICULO 8.—Límites de los préstamos.

a) El monto mínimo de los préstamos que se otorguen con los recursos del Fondo, será de RD\$5,000.00, y para préstamos que sobrepasen la suma de RD\$500,000.00, se requerirá la aprobación previa de la AID.

b) Normalmente, el préstamo no representará más del 50% del costo total del proyecto. En el caso de que se presente una solicitud de préstamo que requiera financiamiento que sobrepase el 50% del costo total del proyecto, el Banco Central comunicará a la Agencia para el Desarrollo Internacional, para la aprobación o nó del por ciento adicional.

#### ARTICULO 9.—Revisión y aprobación de las solicitudes de préstamo.

Todas las solicitudes de préstamos con los recursos del Fondo serán sometidas por los Intermediarios al Banco Central. El Departamento de Convenios Internacionales del Banco (al cual se refiere la letra g) del artículo 10 de este contrato), realizará los análisis de las solicitudes de crédito y las evaluaciones técnicas de los proyectos y someterá a la consideración del Comité de Créditos del Fondo, un "Documento de Crédito" el cual contendrá, además de los análisis y evaluaciones indicados precedentemente, las recomendaciones del Departamento así como un anteproyecto de resolución.

Los miembros del Comité de Créditos se reunirán para emitir su decisión.

#### ARTICULO 10. Funciones del Banco Central.

En la administración de los recursos del Fondo, el Banco Central tendrá los siguientes poderes y deberes:

a) Dar publicidad al Fondo entre los Intermediarios y los prestatarios potenciales;

b) Revisar las solicitudes en la manera establecida en este acuerdo y poner los fondos bajo este contrato a disposición de los Intermediarios después que las solicitudes sean aprobadas;

c) Revisar que la aprobación de los fondos dentro de este contrato por parte del prestatario esté de acuerdo con los propósitos autorizados, y observar el progreso general de los prestatarios;

d) Informar periódicamente sobre la operación y el progreso de este contrato de administración;

e) Determinar si el prestatario final tiene los recursos adicionales, además del financiamiento solicitado al Fondo para completar el proyecto;

f) Realizar los pagos de intereses y honorarios a cualquier fuente externa que suministre los fondos bajo este contrato; y

g) Mantener un departamento especializado para que administre este contrato.

#### ARTICULO 11. Disposición de fondos.

El Banco Central pondrá los recursos del Fondo a disposición de los Intermediarios para los préstamos aprobados. Los recursos transferidos de esta manera se denominarán solamente en pesos oro dominicanos. La parte en divisas del préstamo será suministrada por el Banco Central, previa tramitación por parte del Intermediario, de la documentación apropiada.

#### ARTICULO 12. Plazos.

El Comité de Créditos del Fondo fijará los plazos de los préstamos aprobados en base al período de recuperación económica de la inversión. En ningún caso, el plazo será menor de tres (3) años, ni mayor de doce (12) años, incluyendo cualquier período de gracia.

#### ARTICULO 13. Intereses.

a) El cargo que deberán pagar los Intermediarios por con-

cepto de interés, para el uso de los recursos del Fondo, podrá ser variado por el Banco Central tomando en consideración el costo del financiamiento externo y las condiciones económicas del momento. Este cargo será utilizado para cubrir los gastos del departamento que se citan en la letra f) del artículo 10 de este contrato;

b) En los préstamos aprobados, los intermediarios podrán cobrar a los prestatarios finales una tasa de hasta 10% de interés anual.

Cuando las condiciones económicas imperantes en la República Dominicana lo requieran y sea permisible dentro de las disposiciones legales vigentes, la tasa de intereses podrá ser variada por el Banco Central, previa consulta con los intermediarios y la Agencia para el Desarrollo Internacional.

#### ARTICULO 14.—Recargos por retiros tardíos.

En caso de que un prestatario final retire recursos del Fondo en fecha o fechas posteriores a aquellas indicadas en el plan de desembolso presentado junto con la solicitud, se le hará un recargo adicional de un 1% (un uno por ciento) anual sobre la suma tardíamente retirada, monto que será cobrado por el Intermediario y remitido al Banco Central. En circunstancias apropiadas, el Banco Central podrá exonerar el pago del recargo por retiro tardío.

#### ARTICULO 15.—Acuerdos de préstamos.

Por cada crédito aprobado los Intermediarios concertarán con los prestatarios finales contratos de préstamos que deberán estar de acuerdo con modelos previamente aprobados por el Banco Central, y enviarán a este último una (1) copia autenticada de cada acuerdo concertado. Toda modificación substancial a los términos de dichos acuerdos de préstamos, estará sujeta a la aprobación del Banco Central.

#### ARTICULO 16.—Funciones y obligaciones de los Intermediarios.

a) Informar sobre las disponibilidades de los recursos del Fondo al sector privado;

b) Promover planes de inversiones que sean beneficiosas para el país;

c) Evaluar las solicitudes y los proyectos de inversión, en términos de su conveniencia nacional y no solamente en base a criterios comerciales, en relación a los aspectos técnicos, económicos y financieros en consideración;

d) Valuar las solicitudes de crédito para que los recursos no sean utilizados en proyectos que puedan ser financiados por recursos propios del solicitante;

e) Tramitar las solicitudes para uso de los recursos del Fondo de acuerdo con los procedimientos establecidos más adelante;

f) Suministrar las garantías requeridas por el Banco Central para asegurar el pago satisfactorio del préstamo y la realización de todas y cada una de las obligaciones que forman parte de este sistema de créditos;

g) Suministrar al prestatario final los recursos del Fondo correspondiente al préstamo concedido, en la forma previamente establecida por el Banco Central;

h) Supervisar el uso adecuado de los recursos del Fondo por parte del prestatario final y el desarrollo general de la empresa financiada, sin perjuicio de cualquier inspección llevada a cabo por el Banco Central;

i) Informar periódicamente al Banco Central sobre el desarrollo de los proyectos financiados; y

j) Suministrar al Banco Central cualquier información adicional requerida.

ARTICULO 17.—Informaciones requeridas para préstamos cuyos montos no sobrepasen los RD\$100,000.00.

Para cualquier solicitud cuyo monto no sobrepase los RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS), los intermediarios requerirán de los solicitantes las siguientes informaciones:

a) Nombre, dirección y actividades de la empresa, así co-

mo los antecedentes y experiencia en agricultura o industria de los propietarios, o directores y administradores, si es una persona jurídica;

b) Monto del préstamo solicitado y forma de desembolso y amortización;

c) Naturaleza general del proyecto a financiarse y propósito específico del préstamo;

d) Si anteriormente ya se concedió un préstamo al solicitante con los fondos bajo este contrato, indicar la situación actual de las deudas correspondientes;

e) Inversión total requerida para la realización del proyecto y fuentes de ésta, incluyendo capital de trabajo;

f) En las empresas establecidas, los estados financieros consolidados, incluyendo estados de pérdidas y ganancias, de los últimos tres años fiscales. En el caso de empresas nuevas, copia legalizada de los estatutos sociales, en caso de tratarse de persona jurídica, o declaración jurada de bienes, si es una persona natural.

Se excluyen del cumplimiento de los requisitos señalados en la primera parte de la presente letra, aquellas solicitudes que estén orientadas al financiamiento de proyectos del sector agropecuario cuyos montos no excedan de la suma de RD\$. 100,000.00.

g) Un plan de desembolsos en el que se muestre la fecha o fechas en que serán retirados los fondos dentro de este contrato; y

h) Cualquier otra información que, a juicio del Banco Central, se considere necesaria.

ARTICULO 18. Informaciones requeridas para préstamos cuyo monto sobrepase los RD\$. 100,000.00.

Para toda solicitud de crédito cuyo monto sobrepase los RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS), los Intermediarios requerirán de los prestatarios finales la siguiente información:

a) Nombre, dirección y actividades de la empresa, así como los antecedentes y experiencia en agricultura o industria de los propietarios, o directores y administradores, si es una persona jurídica.

b) Monto del préstamo solicitado y forma de desembolso y amortización;

c) Naturaleza general del proyecto, sus ventajas para el desarrollo económico de la República Dominicana y su factibilidad técnica económica y financiera, así como los objetivos específicos del préstamo;

d) Si anteriormente ya se concedió un préstamo al solicitante con los fondos bajo este contrato, indicar la situación actual de las deudas correspondientes;

e) Inversión total requerida para la realización del proyecto y fuentes de esta, incluyendo capital de trabajo, especificando las sumas y los términos de otros préstamos proyectados;

f) Plan de operaciones a desarrollar, incluyendo lo siguiente:

i) Clase y cantidad de bienes o servicios que se producirán;

ii) Posibles mercados y cálculos del posible volumen de ventas (indicando base de estimación);

iii) Tipo de materias primas y fuentes de aprovisionamiento;

iv) Medios de transporte disponibles y otros servicios necesarios; y

v) Planes para la dirección administrativa;

g) En las empresas establecidas, los estados financieros consolidados, incluyendo estados de pérdidas y ganancias, de los últimos tres años fiscales así como el detalle de los mismos. En el caso de empresas nuevas, copia legalizada de los estatutos sociales en caso de tratarse de persona jurídica, o declaración jurada de bienes, si es una persona natural;

h) Estudios tecnológicos y otras informaciones necesarias para determinar la factibilidad del proyecto;

i) Un plan de desembolsos en el que se muestre la fecha o fechas en que serán retirados los fondos dentro de este contrato;

j) Cualquier otra información, que a juicio del Banco Central, sea considerada necesaria.

#### ARTICULO 19.—Condiciones de los préstamos.

Para todo crédito concedido con los recursos del Fondo los prestatarios finales deberán pactar expresamente con el Intermediario las siguientes condiciones:

a) Llevar a cabo y ejecutar el proyecto con la debida diligencia y eficacia, de acuerdo con eficientes normas financieras y técnicas, para cuyo efecto el prestatario final establecerá y llevará los registros necesarios;

b) La obligación de que los bienes y servicios financiados con los recursos del Fondo sean usados exclusivamente para la ejecución del respectivo proyecto;

c) Permitir el examen, por parte del Banco Central y las instituciones financiadoras del crédito de los bienes, lugares y construcciones incluidas en el proyecto, así como las distintas operaciones, registros y documentos relacionados con el mismo;

d) Promover toda la información pertinente al desarrollo del proyecto, a las operaciones y a su situación financiera;

e) Informar al Intermediario y al Banco Central, previo a su realización, sobre cualquier modificación que pretenda introducir en el plan de inversión.

#### ARTICULO 20.—Documentación para desembolsos.

Toda erogación efectuada por el prestatario final con los fondos dentro de este contrato deberá estar amparada por certificados y documentos firmados por el proveedor o en su nombre, que den fe de la veracidad del pago hecho. Los bienes o servicios para los cuales no se tenga esta documentación no serán elegibles para ser financiados bajo este contrato, excep-

to si se trata de mercancías y servicios menores, cuya naturaleza haga difícil su obtención, lo cual quedará a criterio del Banco Central.

ARTICULO 21.—Enmiendas.

Las modificaciones al presente contrato podrán ser hechas por iniciativa del Banco Central.

ARTICULO 22.—Rescisión del Contrato.

En cualquier momento, el Estado Dominicano, atendiendo a razones de alta necesidad nacional, podrá rescindir el presente contrato de administración con el consentimiento expreso de la Agencia para el Desarrollo Internacional.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DOMINICANA:

Joaquin Balaguer  
Presidente.

Antonio Martínez Francisco,  
Secretario de Estado de Finanzas.

EL BANCO CENTRAL DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA:

Diógenes Fernández,  
Gobernador del Banco Central.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente.

Juan Esteban Olivero,  
Secretario.

Manuel E. Rincón Pavón,  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,  
Secretario Ad-Hoc.

José R. Bueno Gómez,  
Secretario Ad-Hoc.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

Ley Nº 564, que grava con un impuesto único de un diez por ciento (10%) ad-valorem a varios equipos y artículos deportivos.  
(G. O. Nº 9187, del 6 de Junio de 1970)

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**NUMERO 564**

Art. 1.—La importación de los equipos y artículos que se utilizan en la práctica de los deportes que se indican a conti-